


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	10/07/2025 08:25	Fecha/hora resolución	10/07/2025 22:09
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001329
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0050400001	Nombre Institución	ASOCIACIÓN PRO HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA
Descripción del procedimiento	Compra de equipo médico especializado para los Servicios de Pediatría, Cirugía, Enfermería y Oftalmología (Proyecto JPS-APHSRA 05-2022)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000416 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	22/04/2025 21:02	CESAR ESTEBAN HERNANDEZ SALAZAR	INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

Resultado del acto final	Se anula Acto Final <input type="text"/>
---------------------------------	--

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000000915 de las seis horas con cincuenta y siete minutos del nueve de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

II. Que mediante auto No. 8052025000001041 de las nueve horas con cincuenta y seis minutos del veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Licitante a fin de que se refiriera sobre los argumentos de la adjudicataria al atender la audiencia inicial, así como sobre la totalidad de argumentos de la recurrente. La audiencia fue atendida por la Licitante mediante escrito incorporado al expediente de apelación.

III. Que mediante auto No. 8052025000001109 de las diez horas con cincuenta y seis minutos del treinta de mayo de dos mil veinticinco, esta División le confirió audiencia especial a la empresa apelante, a fin de que se refiera sobre los alegatos que se formularon en su contra por la adjudicataria y la aceptación de la Licitante sobre estos aspectos. La audiencia fue atendida por la apelante mediante escrito incorporado al expediente de apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052025000001110 de las once horas con dos minutos del treinta de mayo de dos mil veinticinco, esta División le confirió audiencia especial a la apelante y adjudicataria a fin de que se refirieran sobre el análisis de elegibilidad que realizó la Licitante de la empresa adjudicataria. La audiencia fue atendida por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

V. Que mediante auto No. 8052025000001363 de las catorce horas con diecisiete minutos del veintisiete de junio de dos mil veinticinco, esta División prorrogó el plazo para resolver el recurso de apelación interpuesto, por el plazo de diez días hábiles.

VI. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**Recurso 8122025000000416 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA**

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: De previo a analizar el recurso interpuesto, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis y que resultan necesarios de delimitar previo a resolver el recurso interpuesto.

1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

"(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –deditamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo."

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su propuesta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

Entendido lo anterior, en los casos en que los apelantes hayan sido declarados como inelegibles, o bien cuando se le imputen incumplimientos en su contra, se procederá a analizar inicialmente su elegibilidad, a efectos de determinar si cuenta con la potestad de discutir el acto final. En cuyo caso, de determinarse que el recurrente es elegible, podrán conocerse los argumentos señalados en contra del adjudicatario, salvo lo dispuesto anteriormente en relación con las nulidades de oficio.

2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, LA MOTIVACIÓN DE LA LICITANTE Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO: Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las partes consiste en la reiteración del deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor.

Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: "(...) *Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.*" En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGP regula lo siguiente:

*"(...) **Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva..."*

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones; es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos, en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

De esta manera, la falta de fundamentación radicaré entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

a) La motivación de los actos que emite la Licitante: En este mismo sentido opera el deber de fundamentación del acto final que ostentan las entidades contratantes, que no es sino la constitución del motivo como un elemento material del acto administrativo; esto de conformidad con el numeral 51 de la LGCP que indica que el acto final debe "(...) consistir en una decisión informada de la persona u órgano que lo adopte, motivada en criterios técnicos y jurídicos...", con lo cual el legislador le impuso una obligación a las entidades contratantes de explicar las razones que sustentan la emisión del acto final.

Así las cosas, con la emisión del acto final surge el deber de la toda Licitante de motivar sus actos y de brindar la motivación necesaria que justifique el porqué de esa decisión (ambos elementos esenciales para la emisión del acto final); siendo criterio de este órgano contralor que no basta con indicar que un determinado oferente incumple con un requisito del pliego de condiciones, en tanto se requiere que la Contratante explique las razones y el sustento técnico y jurídico por los cuales llegó a esa conclusión.

En este sentido es que se ha entendido que "(...) la definición de la oferta más idónea supone no un simple ejercicio formal o automatizado del pliego frente a la oferta, sino un verdadero análisis que permita dotar de verdadero contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con el mandato constitucional de eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento..." (resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15 horas con 54 minutos del 4 de octubre de 2025). De ahí que resulta necesario que la Contratante realice este ejercicio a fin de no lesionar la motivación y el motivo del acto final, frente a la selección de la oferta más idónea.

Así las cosas, resulta necesario entonces que las entidades contratantes dicten un acto final en apego al ordenamiento jurídico, en el que consten los motivos por los cuales se procedió a la toma de una determinada decisión, indicando los presupuestos y razones de hecho y derecho que hacen posible la emisión del acto final; junto con la motivación, es decir, la enunciación del fundamento fáctico y jurídico que le permiten la toma de decisión de la Licitante. En este sentido se refirió este órgano contralor al indicar lo siguiente en la resolución No. R-DCA-294-2009 del 15 de junio del 2009, en donde señaló lo siguiente:

"(...) La motivación se traduce en la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración justifica la legalidad y oportunidad del acto que adopta, la que posee además un importante raigambre constitucional, pues esta encuentra su fundamento tanto en el principio de legalidad como en el derecho de defensa (artículos 11 y 39 Constitucionales). No en vano la Sala Constitucional ha realizado importantes referencias sobre esta formalidad en sus sentencias, indicando al respecto lo siguiente: "(...) IV.- SOBRE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. La motivación del acto administrativo debe ser auténtica y satisfactoria, es decir, una explicación de las razones que llevarán a su emisión, por lo que, no se trata de un mero escrúpulo formalista que pueda ser cumplido con la fabricación "ad hoc" de los motivos..."

Con lo cual, se entiende que el deber de motivar o fundamentar la decisión de adjudicar, o bien declarar inelegible a un determinado oferente, se constituye en un deber de las administraciones contratantes, a efectos de sustentar la validez del acto final.

b) La trascendencia del incumplimiento: Ligado a los dos aspectos anteriores surge el análisis de trascendencia de los incumplimientos, el cual opera como un deber del recurrente que ha sido descalificado, de demostrar que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; así como un deber de acreditar la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación.

Pero además de lo anterior, el deber de analizar la trascendencia de un incumplimiento se traslada a la Administración cuando es esta quien impute la inelegibilidad de alguna de las partes; en cuyo caso se constituye en un deber de la entidad contratante, demostrar la importancia en la declaratoria de inelegibilidad de una oferta.

Con lo cual, puede indicarse que el análisis de trascendencia de un incumplimiento, opera en ambos sentidos, es decir, de quien alegue un incumplimiento en contra de un determinado participante resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento, que como consecuencia necesaria lleva a su inelegibilidad; así como de quien alegue la elegibilidad de su oferta.

De esta manera, el análisis de trascendencia implica entonces que se demuestre la gravedad de lo señalado, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Con lo cual, el incumplimiento de una determinada oferta se debe de ver desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple; siendo que no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad.

Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente:

"(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los

principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público..." Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024.

Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia y el resguardo del principio de conservación de las ofertas; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan la elegibilidad de un oferente.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA RECURRENTE INSUMED INC S.A. A efectos de resolver el recurso interpuesto y considerando que la empresa apelante fue declarada como inelegible por la Licitante, a continuación se procederá a analizar la legitimación de la empresa recurrente y su mejor derecho a la adjudicación, a efectos de acreditar si cuenta con la posibilidad de discutir el acto final.

Para lo anterior, se debe partir por indicar que la Asociación Pro Hospital San Rafael de Alajuela (en adelante Licitante o Contratante) promovió una licitación mayor con el fin de comprar equipo médico especializado para los servicios de Pediatría, Cirugía, Enfermería y Oftalmología (proyecto JPS-APHSRA 05-2022), el cual fue promovido mediante 6 líneas y partidas independientes (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual). Ahora bien, en lo que respecta a la línea y partida 4, correspondiente a la adquisición de un microscopio quirúrgico para oftalmología de cataratas, se hicieron presentes en total 4 ofertas, dentro de los cuales se encuentran las presentadas por la empresa Insumed INC S.A. y por la empresa Medical Vision S.A. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada).

En lo que respecta a la empresa Insumed INC S.A. se tiene que en su oferta propuso el microscopio modelo Lumera 700, marca Zeiss, cuyo país de origen es Alemania, con un costo de \$64.757.770,00 (sesenta y cuatro millones setecientos cincuenta y siete mil setecientos setenta colones exactos) (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 4 / Apertura finalizada / Insumed INC S.A.); respecto del cual aportó brochures y manuales de uso (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 4 / Apertura finalizada / Insumed INC S.A. / "Oferta INSUMED.zip" / "1.1.2. Manual LUMERA 700" y "1.1.1. Brochure LUMERA 700").

Ahora bien, una vez efectuada la apertura de las ofertas, la Contratante procedió a efectuar un requerimiento de información a la empresa Insumed INC S.A. en el que le solicitó únicamente información relacionada con el cumplimiento de los aspectos técnicos 1.13, 2.2 y 5.3 y notas técnicas 1.3, 1.4, 5.1 y 5.11; así como referirse al precio ofertado (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / 886638). Requerimiento que fue atendido por la oferente (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / 886638 / Resuelto).

No obstante lo anterior, la Licitante determinó que la empresa Insumed INC S.A. resulta inelegible debido a que no cumple con todos los aspectos solicitados (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 4 / Consultar Insumed Inc S.A.), lo cual sustentó en la Recomendación Técnica emitida en oficio sin número, del 26 de marzo de 2025, suscrito por los señores Cesar Zuñiga Arauz en su condición de Coordinador Comisión de Compras de Equipamiento Médico, Rafael Ureña Anchía en su condición de asesor técnico Comisión de Compras de Equipamiento Médico, Erick Herrera Bolaños de Pediatría, Melissa Jimenez Morales de Cirugía, Odette Chaves Morales de Enfermería, Jeremías Sandi Delgado de Oftalmología, Karen Rodriguez Segura en su condición de Directora General y César Chaves Alfaro en su condición de Coordinador y Enlace de Proyectos Pro-Hospital. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 4 / Consultar Insumed Inc S.A. / "01/04/2025 15:17" / "Criterio Técnico").

En este documento, la Contratante señaló que la empresa Insumed INC S.A. no se considera elegible para la Partida 4, debido a que no cumple a cabalidad con todos los aspectos requeridos en el pliego de las condiciones cartelarias; citando los siguientes incumplimientos: "(...) • 3.6 Rango de enfoque 54 mm o superior, motorizado, con reinicio automático. / • 3.9 Ajuste de dioptrías ±5 con concha de ocular graduable / • 4.1 Que cuente con reflejo rojo coaxial Iluminación: que cuente como mínimo con dos bombillas halógenas de precisión de 12 V / 50 W. / • 5.4.11 Contador de horas de servicio de las lámparas.". Asimismo, determinó que las oferentes de esa partida correspondientes a Distribuidora Óptica S.A. y Meditek Services S.A. resultaban inelegibles, por lo que recomendó adjudicar la partida a favor de la única oferente elegible, la empresa Medical Vision S.A.; y finalmente, indicó que no aplicaría el mecanismo de evaluación por contar solamente con una oferta válida. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 4 / Consultar Insumed Inc S.A. / "01/04/2025 15:17" / "Criterio Técnico").

Además de lo anterior, en el análisis administrativo de las ofertas realizado el 01 de abril de 2025 por la señora Mariam Bonilla Villalobos, se determinó que la empresa sí cumple con los aspectos administrativos y legales solicitados en el pliego de condiciones (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 4 / Consultar Insumed Inc S.A. / "01/04/2025 15:55" / "Análisis Administrativo de ofertas Insumed"); así como con el análisis de razonabilidad del precio realizado por la misma señora Bonilla Villalobos el 01 de abril de 2025 (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 4 / Consultar Insumed Inc S.A. / "01/04/2025 16:21" / "4-Plantilla Analisis razonabilidad de precios").

En consecuencia, la señora Benji Gómez Cárdenas de la Presidencia de la Asociación contratante determinó adjudicar la partida 4 de la licitación a favor de la oferente Medical Vision S.A. (Consultar apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud: 08/04/2025 21:13) / "Tramitada").

Es con motivo de la adjudicación realizada en la partida 4 a favor de la empresa Medical Vision S.A., que la oferente Insumed INC S.A. acude ante este órgano contralor interponiendo recurso de apelación argumentando que su oferta es la legítima adjudicataria y que los motivos de inelegibilidad son improcedentes. En este sentido, la recurrente señala que las razones de su exclusión carecen de fundamento, que la

Contratante no le permitió subsanar frente a los principios de eficiencia y eficacia, por lo que con su recurso procede a subsanar, y que los incumplimientos son inexistentes.

Por su parte, la Contratante indicó que tiene la potestad para descalificar ofertas con defectos en aspectos esenciales y que no resulta necesario realizar requerimientos de subsanación cuando la información suministrada es suficiente. Mientras que la adjudicataria señaló que la apelante posee incumplimientos técnicos esenciales por lo que no cuenta con legitimación para atacar el acto final, y que en su recurso no aporta prueba técnica que sustente sus argumentos; además de lo anterior, señaló un nuevo incumplimiento en contra de la empresa apelante relacionado con la indicación de la página web del fabricante (punto 5.10 del pliego).

A partir de lo anterior, visualiza este órgano contralor que el punto en discusión se centra en los motivos de inelegibilidad señalados por la Licitante en contra de la apelante (• 3.6 Rango de enfoque 54 mm o superior, motorizado, con reinicio automático. / • 3.9 Ajuste de dioptrías ± 5 con concha de ocular graduable / • 4.1 Que cuente con reflejo rojo coaxial Iluminación: que cuente como mínimo con dos bombillas halógenas de precisión de 12 V / 50 W. / • 5.4.11 Contador de horas de servicio de las lámparas); así como el nuevo incumplimiento señalado por la adjudicataria; los cuales serán analizados de seguido.

1) SOBRE EL INCUMPLIMIENTO RELACIONADO CON EL PUNTO 3.6 DE LA LÍNEA Y PARTIDA 4. Criterio de División: Tal y como se expuso anteriormente, la Contratante declaró inelegible a la empresa apelante por, entre otros aspectos, incumplir con el punto 3.6 de la partida 4 del pliego de condiciones que requiere que la óptica tenga un "Rango de enfoque 54 mm o superior, motorizado, con reinicio automático."; es decir, que esta cláusula requiere 3 aspectos a demostrar por los oferentes: 1) Un rango de enfoque de al menos 54 mm, 2) Que sea motorizado, 3) Que cuente con reinicio automático.

Ahora bien, observa este órgano contralor que la contratante no fue clara respecto de por qué llegó a tal conclusión y exactamente qué es lo que faltó en la oferta de la recurrente, en tanto al momento de emitir el estudio técnico únicamente señaló que para la partida 4 la apelante "(...) no se considera elegible para la Partida 4, del expediente por cuanto no cumple a cabalidad con todos los aspectos requeridos en el pliego de las condiciones cartelarias. Se citan los siguientes incumplimientos: / • 3.6 Rango de enfoque 54 mm o superior, motorizado, con reinicio automático."; con lo cual puede observarse que el motivo de exclusión identificado por la Licitante es citar la literalidad del pliego de condiciones sin precisar en qué consiste tal incumplimiento, lo cual impide conocer y entender cuál de los 3 aspectos contenidos en la cláusula (1. rango de enfoque de 54 mm o superior, 2. que sea motorizado, 3. que cuente con reinicio automático) es el que incumple la recurrente.

No obstante lo anterior, al interponer su recurso la apelante señaló y explicó cómo es que considera que su oferta cumple con este punto del pliego, indicando que el modelo ofrecido posee un rango de enfoque motorizado de 70 mm (40 mm hacia arriba y 30 mm hacia abajo), con lo que supera los 54 mm pedidos y remitió a la documentación suministrada desde la oferta que señala posee un enfoque a motor y un rango de enfoque total de 70 mm (40 mm hacia arriba y 30 mm hacia abajo).

Además de ello, la recurrente argumentó que el Manual indica que "El equipo adopta automáticamente los perfiles de OP" lo que implica que el sistema restablece automáticamente los parámetros preconfigurados según el perfil seleccionado y que además "Restablece las funciones a su posición de partida", lo que refuerza el cumplimiento del requerimiento de reinicio automático.

Ahora bien, al atender la audiencia inicial, la Contratante tampoco explicó con detalle por qué considera que la apelante resulta inelegible, en tanto únicamente hizo referencia a una página del Manual y reiteró que existe un incumplimiento transcribiendo de nuevo la cláusula y finalmente argumentó que no se hace mención al aspecto motorizado; sin brindar mayor explicación respecto del incumplimiento que considera posee la oferta apelante. Posteriormente y al atender la audiencia especial para que se refiriera a las manifestaciones de la adjudicataria, solamente indicó que concuerda con lo señalado, sin brindar mayor análisis o explicación sobre exactamente a que se refiere.

Por su parte, la adjudicataria argumentó que si bien la recurrente sí cumple con el enfoque al brindar 70 mm en total, no cumple con el requerimiento de que sea motorizado y con reinicio automático. Lo anterior por cuanto argumenta que las referencias "OP" y "reset" no demuestran de forma fehaciente que el sistema de enfoque opere por medio de motorización, ni que el reinicio automático aplique específicamente en esa función óptica; señala que de la documentación suministrada no se indica que el sistema de enfoque motorizado y que la función de enfoque motorizado con reinicio automático garantiza precisión y reducción de tiempo quirúrgico. Por otra parte, argumenta que el reset del movimiento XY no es lo mismo que el enfoque del microscopio, sino solamente es adelante y atrás, derecha e izquierda, siendo el enfoque un movimiento Z. Todo lo cual sustentó en un criterio técnico que señala "(...) no evidencia que el sistema de enfoque sea motorizado ni que cuente con reinicio automático, incumpliendo así el requisito esencial."

A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que según las manifestaciones de la Licitante y la adjudicataria, los incumplimientos que finalmente le son imputados a la recurrente en relación con la cláusula 3.6 se centran en dos aspectos: 1) Que no se evidencia que el rango de enfoque sea motorizado; 2) Que no cuenta con reinicio automático. Teniéndose por tácitamente aceptado por la Contratante y la adjudicataria que la recurrente sí cumple con el rango de enfoque.

Lo anterior es importante de precisar debido a que, tal y como se expuso, al momento de emitir el acto final la Licitante no fue clara sobre cuáles fueron los motivos por los cuales declaró inelegible a la apelante, en tanto únicamente transcribió la cláusula pero sin precisarse los motivos reales de exclusión. Ahora bien, con la audiencia inicial la Contratante tampoco explicó cuál es el incumplimiento puntual que achaca en contra de la apelante y por qué es que no considera viable lo explicado en su recurso, puesto que en esa ocasión de nuevo reiteró la cláusula y señaló que no se demuestra lo motorizado, sin referirse siquiera al análisis completo que realizó la apelante con su escrito de impugnación.

Así las cosas y debido a que la Licitante señaló que concuerda con lo señalado por la adjudicataria y que la adjudicataria sí explica por qué considera que la recurrente es inelegible y siendo entonces hasta este momento que se tiene claro cuál es el incumplimiento puntual que se achaca en contra de la apelante, se le brindó una audiencia especial a la recurrente a fin de que se refiriera al respecto. En respuesta de lo señalado, la apelante argumentó que desde su oferta se indica claramente que es "a motor" y así lo reiteró en su recurso; además de ello indica que en el "Concepto de manejo", indica claramente que el equipo es capaz de adoptar, automáticamente, los perfiles de usuario que se seleccionen y que no lleva razón la adjudicataria en sus argumentos.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso según se procede a explicar.

Cómo puedo observarse, y ampliamente se ha explicado, al momento de emitirse el acto final la Contratante no realizó un desarrollo en el que explicara no solamente cuál era el incumplimiento señalado en contra de la apelante, sino además la trascendencia en el incumplimiento señalado en su contra; esta situación se reitera con la atención de las distintas audiencias brindadas y a partir de las cuales la Licitante ha sido incapaz de puntualizar cuáles son los incumplimientos exactos que la achaca a la apelante y cuál es la trascendencia en esos incumplimientos.

De manera que a este momento no solamente se desconoce cuál es la valoración de la Licitante respecto de la oferta de la recurrente y qué es exactamente lo que incumple, por qué lo incumple y cuál es su valoración respecto de la trascendencia de ese incumplimiento; con lo cual, el acto final carece de motivo y motivación, según lo desarrollado en el punto "2) *SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, LA MOTIVACIÓN DE LA LICITANTE Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO*" del Considerando "II. *CONSIDERACIONES PRELIMINARES*" de la presente resolución.

Así las cosas, contrario a lo indicado por la Licitante y por la adjudicataria, se visualiza que lo ofertado por la recurrente corresponde al equipo Lumera 700 del fabricante Zeiss, del cual y según se observa en la página 256 y 257 del Manual suministrado desde oferta, y en lo referente específicamente a los datos ópticos, posee un enfoque "a motor" y un rango de enfoque total de 70 mm; con lo cual observa este órgano contralor que se ajusta a lo solicitado en el pliego condiciones y que no ha sido desvirtuado por la Contratante ni por la adjudicataria.

En este sentido, nótese que la adjudicataria indica que no se demuestra cómo cumple con el requerimiento de ser motorizado, pero no desvirtúa por qué lo señalado expresamente en el Manual y que hace referencia a que el enfoque es "a motor", le impide cumplir con el requisito del pliego de condiciones.

Por su parte y respecto al reinicio automático, se tiene que no solamente la Licitante ha sido incapaz de explicar por qué la recurrente incumple este punto más allá de señalar "(...) *no se hace mención al aspecto motorizado...*" ignorando la explicación de la apelante en su recurso; sino que además si bien la adjudicataria señaló incumplimientos en su contra, lo cierto del caso es que para este órgano contralor tales incumplimientos no se encuentran acreditados.

Lo anterior es así en tanto la adjudicataria en su escrito de audiencia inicial únicamente se refiere a su valoración sin brindar sustento alguno que acredite un incumplimiento por parte de la apelante y su trascendencia; es decir, si bien se visualiza una oposición a la oferta de la recurrente y un señalamiento en su contra, este aspecto no ha sido demostrado de forma alguna. En este sentido no se pierde de vista que la adjudicataria aportó un criterio técnico, sin embargo ese criterio únicamente señala que "(...) *no evidencia que el sistema de enfoque sea motorizado ni que cuente con reinicio automático, incumpliendo así el requisito esencial*", sin que se demuestre fehacientemente que lo ha ofrecido carece del reinicio automático, correspondiéndole la carga de la prueba a la adjudicataria, pues es ella quien alega el incumplimiento en contra de la apelante.

De esta manera, siendo que la apelante ha explicado según su criterio por qué sí cumple con el reinicio automático y con el requerimiento de ser motorizado, y que estos aspectos no ha sido desvirtuados por las partes y la Licitante no ha analizado lo manifestado por la apelante a pesar de habersele concedido las audiencias al respecto, y que omitió referirse a los argumentos de la recurrente, es que este órgano considera que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y en consecuencia **anular** el acto final emitido, a efecto de que la Asociación proceda a realizar un análisis detallado de la oferta de la recurrente frente al contenido de la cláusula y a los argumentos que esta desarrolló en su escrito de impugnación, y con ello determine si presenta un incumplimiento; el cual, en caso de así determinarlo, deberá estar debidamente motivado técnica y jurídicamente, junto con un análisis de trascendencia del eventual incumplimiento, y en los términos indicados en el punto "2) *SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, LA MOTIVACIÓN DE LA LICITANTE Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO*" del Considerando "II. *CONSIDERACIONES PRELIMINARES*" de la presente resolución.

Lo anterior por cuanto el acto final emitido por la Licitante, y más específicamente la exclusión de la recurrente por incumplir con el punto 3.6 de la partida 4 del pliego de condiciones, cuenta con un vicio en el motivo, de ahí que lo consecuente sea anularlo para que la Contratante proceda a realizar los análisis correspondientes y determine de forma clara y justificada si efectivamente procede o no la exclusión de la apelante; siendo criterio de este órgano contralor que no basta con indicar que un oferente no cumple con un requisito, sino que la Licitante debió explicar los motivos por los cuales considera que presenta un incumplimiento, lo cual tampoco realizó con motivo del trámite del presente recurso de apelación.

2) SOBRE EL INCUMPLIMIENTO RELACIONADO CON EL PUNTO 3.9 DE LA LÍNEA Y PARTIDA 4. Criterio de División: En el caso particular se tiene que la Contratante declaró inelegible a la empresa apelante por, entre otros aspectos, incumplir con el punto 3.9 de la partida 4 del pliego de condiciones que requiere que la óptica tenga un "Ajuste de dioptrías ± 5 con concha de ocular graduable"; es decir, que esta cláusula requiere dos aspectos: 1) un ajuste de dioptrías de entre -5 hasta +5, y 2) Una concha ocular graduable.

De frente a ello, estima este órgano contralor que al momento de emitir el estudio técnico y el acto final, la Contratante no fue clara respecto de por qué llegó a la conclusión de excluir a la apelante y qué es lo que incumplió en su propuesta en tanto al momento de emitir el estudio técnico únicamente señaló que para la partida 4 la apelante "(...) *no se considera elegible para la Partida 4, del expediente por cuanto no cumple a cabalidad con todos los aspectos requeridos en el pliego de las condiciones cartelarias. Se citan los siguientes incumplimientos: (...) • 3.9 Ajuste de dioptrías ± 5 con concha de ocular graduable*"; con lo cual nuevamente puede observarse que el motivo de exclusión identificado por la Licitante en este momento fue citar la literalidad del pliego de condiciones, sin precisar en qué consiste tal incumplimiento y por qué es la apelante incumple con su propuesta.

Ahora bien, al momento de interponer su recurso, la apelante señaló que su oferta sí cumple con lo solicitado y que incluso supera el mínimo requerido en tanto ofrece un rango de dioptrías que va desde -8 hasta +5, con lo que representa una capacidad superior a la solicitada y que permite a los operadores ajustar el microscopio a sus necesidades ópticas, y además explica que sí cuenta con la copa ocular ajustable.

En relación con estas manifestaciones la Contratante señaló al atender la audiencia inicial, que existe una diferencia de 3 dioptrías por lo que la apelante se encuentra fuera del rango indicado y que en caso de que dicha característica no se tomara en cuenta, sigue incumpliendo otras características; sin brindar ninguna precisión sobre a cuáles otras características se refiere y sin explicar o precisar cuál es la trascendencia en el incumplimiento que identificó sobre las dioptrías más allá de señalar que se encuentra fuera del rango.

Posteriormente y al atender la audiencia especial para que se refiriera a las manifestaciones de la adjudicataria, la Contratante solamente indicó que concuerda con lo señalado, sin brindar mayor análisis o explicación sobre exactamente a que se refiere.

Por su parte, la adjudicataria argumentó que el incumplimiento de la apelante obedece a que ofreció un rango que excede el valor negativo de solicitado, por lo que no cumple la simetría exigida y que esta es crucial para asegurar el confort visual del operador, que la diferencia propuesta podría resultar en incomodidad operativa y menor adaptabilidad clínica; todo lo cual sustentó en un criterio técnico que señala "(...) *Presenta un rango de +5D / -8D, lo cual no cumple con la simetría exigida, pudiendo generar incomodidad operativa y menor adaptabilidad clínica. / Conclusión técnica: La oferta de INSUMED no cumple con la especificación técnica requerida, mientras que la oferta de Medical Vision S.A. con el equipo Leica M822 cumple adecuadamente.*"

Así las cosas, se concluye a partir de los argumentos de la Licitante y de la adjudicataria, que el incumplimiento que se achaca en contra de la apelante consiste en ofrecer un rango de dioptrías superior al requerido en el pliego; teniéndose tácitamente por aceptado por la Contratante y la adjudicataria que la recurrente sí cumple con la concha ocular graduable.

Lo anterior es importante de precisar debido a que, tal y como ya se ha desarrollado en la presente resolución, al momento de emitir el acto final la Licitante no fue clara sobre cuáles fueron los motivos por los cuales declaró inelegible a la apelante, en tanto únicamente transcribió la cláusula 3.9 pero sin precisar los motivos reales de exclusión. Ahora bien, es con la audiencia inicial que la Contratante explicó cuál es el incumplimiento puntual que achaca en contra de la apelante (una diferencia de -3 dioptrías), el cual fue reiterado por la adjudicataria, sin embargo no realizó ninguna valoración sobre cuál es la trascendencia de este incumplimiento, más allá de citar la literalidad de la cláusula.

Así las cosas, siendo entonces hasta ese momento (atención de la audiencia inicial) que la recurrente tiene claro cuál es el motivo puntual que se achaca en su contra, este órgano contralor le confirió audiencia especial a fin de que la apelante se refiriera al respecto. En respuesta de lo señalado, la recurrente argumentó que sí cumple con el rango mínimo y lo supera, que la Licitante no admite la mejora, que el equipo funciona y permite ampliar la accesibilidad beneficiando al usuario, y que la prueba suministrada por la adjudicataria es un criterio parcializado.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso según se procede a explicar.

Tal y como ampliamente se ha desarrollado en la presente resolución, la Contratante omitió justificar el acto final emitido y las razones de exclusión de la apelante, siendo hasta que atienda la audiencia inicial que se conoce cuál es la valoración de la Licitante en torno a lo ofrecido por la recurrente y que corresponde a un incumplimiento que nace por superar el rango establecido en el pliego de condiciones. No obstante lo anterior, ni al emitir el criterio técnico, el acto final ni al contestar las audiencias conferidas, la Licitante ha desarrollado cuál es trascendencia en el incumplimiento señalado en su contra, contando únicamente con el señalamiento de que supera en -3 el rango requerido pero sin realizar alguna valoración adicional que permita demostrar la imposibilidad de satisfacer el objeto contractual o que le conceda una ventaja indebida; con lo cual, el acto final carece de motivo y motivación, según lo desarrollado en el punto "2) **SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, LA MOTIVACIÓN DE LA LICITANTE Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO**" del Considerando "II. **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**" de la presente resolución.

En este sentido, para este órgano contralor resulta en un hecho no controvertido que la empresa apelante ofreció un ajuste de dioptrías de entre -8 a +5, con lo que supera en -3 el rango mínimo solicitado (que iba de -5 a +5); sin embargo, a este momento se desconoce cuál es la relevancia de tal incumplimiento en tanto ni la Contratante ni la adjudicataria han logrado realizar explicación alguna.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse, la Licitante realiza un simple ejercicio en el cual señala que lo ofrecido supera el rango definido en el pliego, sin explicar de forma alguna cuál es la gravedad de ello y por qué resulta en un incumplimiento trascendente; sin valorar los argumentos de la apelante respecto de que implica una mejora de frente a lo solicitado. Valoración de la Licitante que incluso resulta contradictoria frente al análisis de la oferta de la adjudicataria realizada respecto de los incumplimientos señalados en su contra relacionados con el requisito 1.4 y 1.10 del pliego, y en los cuáles la Licitante aceptó una oferta que supera los rangos permitidos, bajo el argumento de que corresponde a una mejora.

Por su parte, la adjudicataria ha realizado una serie de manifestaciones que sustenta en un criterio técnico, pero que consisten en el mismo ejercicio de la Licitante, es decir, señalar que supera el rango definido en el pliego, pero sin explicar la trascendencia de ese incumplimiento. En este sentido, si bien la adjudicataria suministró un criterio técnico, este criterio resulta insuficiente para acreditar la inelegibilidad de la apelante en tanto señala que lo ofrecido "puede" generar incomodidad operativa y menor adaptabilidad clínica, pero sin demostrar de forma alguna lo manifestado.

De esta manera, siendo que las partes reconocen que lo ofrecido por la apelante supera el rango definido en el pliego y que ni la adjudicataria ni la Licitante han logrado acreditar la trascendencia de ese incumplimiento, y que la Licitante no ha analizado lo manifestado por la apelante en su recurso, a pesar de habersele concedido las audiencias al respecto; es que este órgano considera que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y en consecuencia **anular** el acto final emitido, a efectos de que la Asociación proceda a realizar un análisis detallado de la oferta de la recurrente frente al contenido de la cláusula y a los argumentos que esta desarrolló en su escrito de impugnación, y con ello determine si la apelante presenta un incumplimiento trascendente; el cual, en caso de así determinarlo, deberá estar debidamente motivado técnica y jurídicamente, junto con un análisis de trascendencia del eventual incumplimiento, y en los términos indicados en el punto "2) **SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, LA MOTIVACIÓN DE LA LICITANTE Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO**" del Considerando "II. **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**" de la presente resolución.

Lo anterior por cuanto el acto final emitido por la Licitante, y más específicamente la exclusión de la recurrente por incumplir con el punto 3.9 de la partida 4 del pliego de condiciones, cuenta con un vicio en el motivo, de ahí que lo consecuente sea anularlo para que la Contratante proceda a realizar los análisis correspondientes y determine de forma clara y justificada si efectivamente procede o no la exclusión de la apelante; siendo criterio de este órgano contralor que no basta con indicar que un oferente no cumple con un requisito, sino que la Licitante debió explicar los motivos por los cuales considera que presenta un incumplimiento, lo cual tampoco realizó con motivo del trámite del presente recurso de apelación.

3) SOBRE EL INCUMPLIMIENTO RELACIONADO CON EL PUNTO 4.1 DE LA LÍNEA Y PARTIDA 4. Criterio de División: El pliego de condiciones requiere en la cláusula 4.1 de la línea y partida 4 que la iluminación ofrecida "(...) *cuente con reflejo rojo coaxial Iluminación: que cuente como mínimo con dos bombillas halógenas de precisión de 12 V / 50 W*"; con lo cual se entiende que los oferentes debían demostrar dos aspectos: 1) contar con reflejo rojo coaxial, y 2) contar con un mínimo de 2 bombillas halógenas de precisión de 12 V / 50 W.

Este aspecto es motivo de declaratoria de inelegibilidad de la empresa apelante, debido a que al momento de emitir el Estudio Técnico la Licitante argumentó que para la partida 4 la apelante "(...) *no se considera elegible para la Partida 4, del expediente por cuanto no cumple a cabalidad con todos los aspectos requeridos en el pliego de las condiciones cartelarias. Se citan los siguientes incumplimientos: (...) • 4.1 Que cuente con reflejo rojo coaxial Iluminación: que cuente como mínimo con dos bombillas halógenas de precisión de 12 V / 50 W*"; sin brindar ninguna precisión sobre por qué considera que incumple este punto, por qué llegó a tal conclusión y exactamente cuál es el error o inconveniente que presenta la oferta de la recurrente. Lo anterior en tanto la Contratante omite referirse al motivo de exclusión identificado y solamente transcribió el pliego de condiciones, sin precisar en qué consiste el incumplimiento identificado.

No obstante lo anterior, al momento de interponer su recurso y a efectos de demostrar la elegibilidad de su oferta, la apelante señaló que el equipo ofrecido sí cuenta con el reflejo rojo coaxial, y explicó cómo se puede acreditar tal condición a partir de la documentación suministrada desde oferta; además explicó que en cuanto a la iluminación ofreció una mejora tecnológica, según lo autorizado en el pliego, al presentar un sistema iluminación diferente pero mejor del requerido. En este caso, la apelante explicó que ofrece un sistema de iluminación LED integrado, por lo que supera el requisito mínimo establecido en el pliego y resulta en una mejora para la Contratante en tanto corresponde a una fuente de iluminación de larga duración; lo cual sustenta remitiendo el brochure de oferta.

Al atender la audiencia inicial, la Contratante argumentó que la recurrente desvirtúa lo solicitado en el pliego en tanto haciendo mención a las mejoras tecnológicas quiere demostrar que su oferta sí cumple y que estas mejoras forman parte del mecanismo de evaluación por lo que se evalúan siempre y cuando cumplan con la ficha técnica inicial; sin explicar concretamente cuál es el incumplimiento señalado en contra de la adjudicataria y su valoración de trascendencia al respecto. Posteriormente y al atender la audiencia especial para que se refiriera a las manifestaciones de la adjudicataria, solamente indicó que concuerda con lo señalado, sin brindar mayor análisis o explicación sobre exactamente a que se refiere.

Por su parte, la adjudicataria argumentó que el sistema de iluminación propuesto no cumple con las características técnicas de voltaje, potencia ni tecnología halógena requeridas, que el reflejo rojo es una condición óptica indispensable en cirugía oftálmica, por lo que lo solicitado proporciona una distribución espectral continua, homogénea, con alta penetración en medios opacos y excelente reproducción del espectro rojo; agrega que los sistemas LED tienden a presentar limitaciones en la emisión de espectro rojo. Además de lo anterior, argumenta que la apelante no demostró que su sistema LED reproduce el reflejo rojo en condiciones equivalentes o superiores al sistema halógeno especificado ni objetó la cláusula frente a la mejora tecnológica.

Todo lo cual sustentó en un criterio técnico que señala "(...) *Propone un sistema de iluminación LED que no cumple con las características técnicas de voltaje, potencia ni tecnología halógena requeridas, y no presenta documentación que certifique la equivalencia funcional.*"; a lo cual adicionó un cuadro comparativo de la luz halógena frente a la led para reflejo rojo en cirugía oftalmológica. Y concluyó que lo solicitado en el pliego tiene una justificación clínica y técnica y se refirió al fundamento técnico de calidad del reflejo rojo en halógenos y las limitaciones de led en este tipo de cirugías.

A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que según las manifestaciones de la Licitante y la adjudicataria, los incumplimientos que finalmente le son imputados a la recurrente en relación con la cláusula 4.1 se centran en dos aspectos: 1) Que no cuenta con el mínimo de 2 bombillas halógenas de precisión de 12 V / 50 W; 2) Que en consecuencia el reflejo rojo coaxial no es conforme al requerido.

Lo anterior es importante de precisar debido a que, tal y como se expuso, al momento de emitir el acto final la Licitante no fue clara sobre cuáles fueron los motivos por los cuales declaró inelegible a la apelante, en tanto únicamente transcribió la cláusula pero sin precisarse los motivos reales de exclusión. Ahora bien, con la audiencia inicial la Contratante únicamente indica que la apelante incumple, sin precisar exactamente qué, y se refiere a la mejora tecnológica que desarrolla la apelante en su recurso indicando que no es posible porque corresponde a un aspecto de evaluación; sin embargo acepta las manifestaciones de la adjudicataria que se refieren expresamente a no ofrecer los bombillos halógenos y el incumplimiento en el reflejo rojo coaxial.

Así las cosas, siendo entonces hasta este momento que se tiene claro cuál es el incumplimiento puntual que se achaca en contra de la apelante, se le brindó una audiencia especial a la recurrente a fin de que se refiriera al respecto. En respuesta de lo señalado, la apelante argumentó que sí cumple con lo requerido y lo excede, que el reflejo rojo coaxial lo cumple en tanto no se indica que este deba darse en el sistema halógeno ni establece condiciones de equivalencia o superioridad, por lo que no estaba obligada a demostrar que el sistema led reproduce el reflejo rojo en condiciones equivalentes o superiores al halógeno, siendo un requisito extracartelario; además en relación con el sistema de iluminación señala que ofreció el LED de última tecnología, con lo cual aporta un cuadro comparativo, concluyendo que la ausencia de dos bombillas no es un impedimento sino una mejora válida que supera lo solicitado.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso según se procede a explicar.

En el caso particular, se tiene que al momento de realizarse la exclusión de la recurrente por este aspecto, la Contratante no realizó un desarrollo en el que explicara no solamente cuál era el incumplimiento señalado en su contra, sino además la trascendencia de ese incumplimiento; esta situación se reitera con la atención de las distintas audiencias brindadas y a partir de las cuales la Licitante ha sido incapaz de puntualizar cuál es el incumplimiento exacto que la achaca a la apelante y cuál es su trascendencia por ejemplo al otorgarle una ventaja indebida o hacer de imposible ejecución el objeto contractual.

De manera que a este momento no solamente se desconoce cuál es la valoración de la Licitante respecto de la oferta de la recurrente y qué es exactamente lo que incumple, por qué lo incumple y cuál es su valoración respecto de la trascendencia de ese incumplimiento; con lo cual, el acto final carece de motivo y motivación, según lo desarrollado en el punto "2) **SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, LA MOTIVACIÓN DE LA LICITANTE Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO**" del Considerando "II. **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**" de la presente resolución.

Al respecto, nótese que la Licitante no ha identificado expresamente cuál de los dos aspectos que regula la cláusula 4.1 es la que incumple la apelante; sin embargo, debido a que solamente señala que el sistema de evaluación es aplicable a las ofertas que cumplan, se estima que se refiere a que la apelante incumple con el tipo de luz, no ofreciendo las bombillas halógenas sino luz led; sin que se cuente con manifestación alguna de la Licitante respecto del reflejo coaxial rojo, por lo que se desconoce cuál es su valoración.

En este sentido, para este órgano contralor resulta en un hecho no controvertido por las partes, que la empresa apelante ofreció un equipo con luz led integrada y que no cuenta con los halógenos requeridos en el pliego de condiciones; sin embargo, a este momento se desconoce cuál es la relevancia de este aspecto, en tanto ni la Contratante ni la adjudicataria han logrado demostrar la trascendencia del incumplimiento identificado en contra de la apelante.

Ahora bien, el pliego de condiciones establece para la partida y línea 4 un sistema de ponderación que contempla un 30% por concepto de mejoras tecnológicas, dentro de los cuáles otorga un 10% de la calificación a la oferta que presente "(...) iluminación principal directa y debe ser de tipo LED integrado. Sin fibra óptica y filtros de color azul o filtro de día". De lo anterior, observa este órgano contralor que a la literalidad del pliego la mejora tecnológica puntuable no se definió como un aspecto adicional al requisito de admisibilidad de contar con bombillas halógenas, en tanto expresamente se indica que la mejora se acredita cuando la iluminación principal directa debe ser de tipo led integrado.

A partir de lo anterior, nótese que la Contratante no definió en el pliego de condiciones que la mejora tecnológica deba ser un aspecto adicional al requerimiento de admisibilidad, es decir, que debe demostrarse contar con los halógenos y además con luz led integrada para obtener el puntaje de evaluación; por el contrario, de la literalidad del pliego se indica que la iluminación principal directa sea de tipo led, con lo cual debe realizarse una lectura amplia del mismo y con ello permitirse que cualquier oferente que acredite contar con un sistema de iluminación principal y directa de tipo led integrado, debe considerarse como válida, en tanto el pliego no establece ninguna restricción al respecto, independientemente de contar o no con halógenos.

A esto debe adicionarse que la Licitante ha sido incapaz de demostrar técnicamente la improcedencia del incumplimiento que achacan contra de la apelante, por cuanto únicamente ha señalado que no cumple como el requerimiento del pliego como un aspecto de admisibilidad pero no realiza ninguna explicación adicional para demostrar por ejemplo que la recurrente no puede ejecutar el objeto de la contratación o bien que se lo concede una ventaja indebida por ejemplo frente al precio.

Esta valoración de la Licitante resulta contradictoria para este órgano contralor frente al análisis de la oferta de la adjudicataria realizada respecto de los incumplimientos señalados en su contra relacionados con el requisito 1.4 y 1.10 del pliego, y en los cuáles la Licitante aceptó una oferta que supera los rangos permitidos, bajo el argumento de que corresponde a una mejora; por lo que no se comprende por qué en este caso, siendo una mejora tecnológica que no ha sido desvirtuada por las partes, la Contratante sí considere improcedente lo ofrecido.

Por otra parte y respecto de las manifestaciones de la adjudicataria, estima este órgano contralor que no resultan de recibo en tanto no se tienen por demostradas y se carece de respaldo para acreditar que la recurrente incumple. Específicamente y respecto de lo señalado en cuanto a que los sistemas LED tienen limitaciones para la emisión del espectro rojo, la adjudicataria no ha logrado demostrar que el equipo ofrecido por la apelante efectivamente presenta esas limitaciones a las que hace referencia y que se encuentra impedido de ejecutar el objeto contractual; con lo cual, si bien es cierto que remitió prueba técnica, el criterio suministrado no acredita de forma clara y expresa que lo ofrecido por la apelante no cumpla, sino que solamente establece las diferencias entre ambos tipos de sistemas.

Asimismo, la adjudicataria señala que la recurrente no presentó documentación a fin de acreditar que su sistema reproduce el reflejo rojo coaxial, sin embargo no desvirtúa los señalamientos que realiza el apelante con su recurso y en los que hace referencia a la documentación técnica que respalda su oferta, en las que se indica que cuenta con iluminación SCI para generar un reflejo rojo; con lo cual siendo la adjudicataria quien alega este incumplimiento, correspondía en su deber demostrarlo y le constituía la carga de la prueba.

Por su parte y respecto a la iluminación por LED y no mediante halógenos, se remite lo indicado en párrafos anteriores respecto de una lectura amplia de pliego condiciones que no impedía en caso de demostrar contar con una mejora; en los mismos términos que requiere que su oferta sea considerada como válida en los puntos 1.4 y 1.10 del pliego.

De esta manera, frente a la literalidad del pliego de condiciones y siendo que la Licitante no ha desarrollado el análisis de trascendencia del incumplimiento señalado en contra de la apelante a pesar de habersele concedido las audiencias al respecto, es que este órgano considera que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y en consecuencia **anular** el acto final emitido, a efecto de que la Asociación proceda a realizar un análisis detallado de la oferta de la recurrente frente al contenido de la cláusula y las valoraciones de este órgano contralor, y con ello determine si presenta un incumplimiento; el cual, en caso de así determinarlo, deberá estar debidamente motivado técnica y jurídicamente, junto con un análisis de trascendencia del eventual incumplimiento, y en los términos indicados en el punto "2) **SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, LA MOTIVACIÓN DE LA LICITANTE Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO**" del Considerando "II. **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**" de la presente resolución.

Lo anterior por cuanto el acto final emitido por la Licitante, y más específicamente la exclusión de la recurrente por incumplir con el punto 3.6 de la partida 4 del pliego de condiciones, cuenta con un vicio en el motivo, de ahí que lo consecuente sea anularlo para que la Contratante proceda a realizar los análisis correspondientes y determine de forma clara y justificada si efectivamente procede o no la exclusión de la apelante; siendo criterio de este órgano contralor que no basta con indicar que un oferente no cumple con un requisito, sino que la Licitante debió explicar los motivos por los cuales considera que presenta un incumplimiento, lo cual tampoco realizó con motivo del trámite del presente recurso de apelación.

4) SOBRE EL INCUMPLIMIENTO RELACIONADO CON EL PUNTO 5.4.11 DE LA LÍNEA Y PARTIDA 4. Criterio de División:

Finalmente, como un último aspecto que imputa la Licitante previo al dictado del acto final en contra de la empresa apelante corresponde a lo establecido en la cláusula 5.4.11 de la línea y partida 4 que a los efectos regula lo siguiente en relación con el menú de la pantalla: "*Contador de horas de servicio de las lámparas*".

Este aspecto es motivo de declaratoria de inelegibilidad de la empresa apelante debido a que al momento de emitir el Estudio Técnico la Licitante argumentó que para la partida 4 la apelante "(...) *no se considera elegible para la Partida 4, del expediente por cuanto no cumple a*

cabalidad con todos los aspectos requeridos en el pliego de las condiciones cartelerías. Se citan los siguientes incumplimientos: (...) • 5.4.11 Contador de horas de servicio de las lámparas"; sin brindar ninguna precisión sobre por qué considera que incumple este punto, por qué llegó a tal conclusión y exactamente cuál es el error o inconveniente que presenta la oferta de la recurrente. Lo anterior en tanto la Contratante omite referirse al motivo de exclusión identificado y solamente transcribió el pliego de condiciones, sin precisar en qué consiste el incumplimiento identificado.

No obstante lo anterior, al momento de interponer su recurso y a efectos de demostrar la elegibilidad de su oferta, la apelante señaló que al poseer un sistema de iluminación tipo LED integrado, anula técnicamente la necesidad de un contador de horas; lo anterior por cuanto explica que la vida útil del sistema LED es de hasta 50.000 horas con lo cual no requiere el contador solicitado, al contrario de quien posee bombillos halógenos con una vida útil de 50 horas y que sí requiere monitoreo, de ahí que concluya que es técnicamente innecesario.

Al atender la audiencia inicial, la Contratante argumentó que la recurrente se tomó atribuciones que no le corresponden al concluir que no se requiere el contador de horas, no siendo válida esa afirmación y que lo solicitado obedece a una necesidad de monitorear el tiempo de uso efectivo de cada bombilla, para anticipar y programar su sustitución antes de que ocurra una falla, prevenir interrupciones imprevistas durante procedimientos quirúrgicos, optimizar la gestión del mantenimiento preventivo y correctivo del equipo, recopilar estadísticas de uso para la toma de decisiones y contar con una estadística para corroborar el uso de los equipos versus las instalaciones médicas. Posteriormente y al atender la audiencia especial para que se refiriera a las manifestaciones de la adjudicataria, solamente indicó que concuerda con lo señalado, sin brindar mayor análisis o explicación sobre exactamente a que se refiere.

Por su parte, la adjudicataria argumentó que la Licitante justificó su requerimiento, que no se trata de un aspecto accesorio sino de un mecanismo esencial por lo que de eliminarse se daría una pérdida en el control sobre la confiabilidad del equipo y que lo solicitado es indispensable. Todo lo cual sustentó en un criterio técnico que señala "(...) *Admite que su equipo no incorpora contador de horas, argumentando que los sistemas LED no lo requieren, lo cual no justifica la omisión de este requisito. / Conclusión técnica: La oferta de INSUMED incumple este requisito técnico, mientras que la oferta de Medical Vision S.A. con el equipo Leica M822 cumple adecuadamente...*".

A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que según las manifestaciones de la Licitante y la adjudicataria, el incumplimiento que finalmente le es imputado a la recurrente en relación con la cláusula 5.4.11 se centran en no contar con el contador de horas de servicio de las lámparas; lo cual es importante de precisar debido a que, tal y como se expuso, al momento de emitir el acto final, la Licitante no fue clara sobre cuáles fueron los motivos por los cuales declaró inelegible a la apelante, en tanto únicamente transcribió la cláusula pero sin precisarse los motivos reales de exclusión.

Siendo entonces con la audiencia inicial que la Contratante explica en qué consiste este incumplimiento y al aceptar las manifestaciones de la adjudicataria, es que se brindó una audiencia especial a la recurrente a fin de que se refiriera al respecto. En respuesta de lo señalado, la apelante argumentó que no cuestiona que el requerimiento sea necesario para quien oferte iluminación halógena, pero siendo el sistema de iluminación vía LED y con una mejor, carece de sentido técnico y es prescindible este requerimiento; no comprometiéndose la funcionalidad del equipo.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso según se procede a explicar.

En este sentido, para este órgano contralor resulta en un hecho no controvertido por las partes que la empresa apelante ofreció un equipo con luz led integrada y que no cuenta con el contador de horas; no obstante, tal y como se explicó en el punto anterior "3) **SOBRE EL INCUMPLIMIENTO RELACIONADO CON EL PUNTO 4.1 DE LA LÍNEA Y PARTIDA 4**", de una lectura amplia del pliego de condiciones, se permite concluir que es factible acreditar contar con el sistema de iluminación LED integrado, con lo cual los requerimientos enfocados en los bombillos halógenos podrían resultar innecesarios de acreditar.

Lo anterior por cuanto de frente a la lectura literal del pliego de condiciones respecto del mecanismo de evaluación y la mejora tecnológica referente a la iluminación, el contar con la iluminación LED no se definió como un aspecto adicional al requisito de admisibilidad de contar con bombillas halógenas, en tanto se demuestre contar con iluminación principal directa debe ser de tipo led integrado. Así las cosas, según lo desarrollado en ese punto 3 anterior, haciendo una lectura amplia del pliego es factible concluir que es válido demostrar únicamente contar con un sistema de iluminación principal y directa de tipo led integrado, independientemente de contar o no con halógenos.

Esta precisión es importante de realizar debido a que el incumplimiento señalado en contra de la apelante tiene amplia relación con el tema resuelto anteriormente, por cuanto la recurrente considera innecesario lo solicitado frente a lo ofrecido, y la adjudicataria y la Contratante, quedándose en el requerimiento de admisibilidad, omiten valorar por el fondo lo propuesto por la recurrente y la mejora tecnológica referenciada.

De esta forma, conforme se desarrolló en el punto anterior, existe una omisión para referirse técnicamente a la propuesta de la recurrente; ante lo cual, si bien la Licitante hace referencia a la trascendencia del incumplimiento que señaló en su contra, omite referirse a la necesidad del contador frente a la particularidad del objeto ofrecido por la recurrente.

En este sentido, tanto la adjudicataria como la Licitante no analizan la mejora propuesta por la recurrente y los argumentos referentes a que es innecesario contar con el contador de luz; siendo que la propia Contratante omite analizar el ejercicio de la apelante, más allá de referirse al aspecto de admisibilidad.

Ahora bien, aun y cuando la Licitante explicó la implicación y valoración de la relevancia de lo solicitado, lo cierto del caso es que de frente a lo que se desarrolló en el punto anterior, existe una omisión para referirse a las valoraciones de la apelante frente a la mejora propuesta con su oferta y que de una lectura literal del pliego de condiciones, resultaba factible de demostrar; de ahí que se estime que el acto final carece de motivo y motivación, según lo desarrollado en el punto "2) **SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, LA MOTIVACIÓN DE LA LICITANTE Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO**" del Considerando "II. **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**" de la presente resolución.

A esto debe adicionarse que la Licitante y la adjudicataria han sido incapaces de demostrar técnicamente la improcedencia del incumplimiento que achacan contra de la apelante, por cuanto únicamente se han referido a la necesidad de lo solicitado, pero no se ha valorado la procedencia

de lo ofrecido frente a la mejora propuesta. Además de lo anterior, no han demostrado la imposibilidad de satisfacer la necesidad de la Contratante o el otorgamiento de una ventaja indebida a su favor; en este sentido nótese que la prueba técnica suministrada por la adjudicataria únicamente reitera el incumplimiento pero no acredita la trascendencia de ese incumplimiento más allá del requerimiento de halógenos del pliego, ignorando que lo propuesto corresponde a una mejora tecnológica habilitada por el pliego; mejora que la propia adjudicataria alega en su oferta respecto de los requisitos 1.4 y 1.10 del pliego.

De esta manera, frente a la literalidad del pliego de condiciones y siendo que la Licitante no ha desarrollado el análisis de trascendencia del incumplimiento señalado en contra de la apelante a pesar de habersele concedido las audiencias al respecto, es que este órgano considera que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y en consecuencia **anular** el acto final emitido, a efecto de que la Asociación proceda a realizar un análisis detallado de la oferta de la recurrente frente al contenido de la cláusula y las valoraciones de este órgano contralor, y con ello determine si presenta un incumplimiento; el cual, en caso de así determinarlo, deberá estar debidamente motivado técnica y jurídicamente, junto con un análisis de trascendencia del eventual incumplimiento, y en los términos indicados en el punto "2) **SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, LA MOTIVACIÓN DE LA LICITANTE Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO**" del Considerando "II. **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**" de la presente resolución.

Lo anterior por cuanto el acto final emitido por la Licitante, y más específicamente la exclusión de la recurrente por incumplir con el punto 3.6 de la partida 4 del pliego de condiciones, cuenta con un vicio en el motivo, de ahí que lo consecuente sea anularlo para que la Contratante proceda a realizar los análisis correspondientes y determine de forma clara y justificada si efectivamente procede o no la exclusión de la apelante; siendo criterio de este órgano contralor que no basta con indicar que un oferente no cumple con un requisito, sino que la Licitante debió explicar los motivos por los cuales considera que presenta un incumplimiento, lo cual tampoco realizó con motivo del trámite del presente recurso de apelación.

5) SOBRE EL INCUMPLIMIENTO RELACIONADO CON LA VERIFICACIÓN DE DATOS. Criterio de División: Finalmente se tiene como último incumplimiento señalado en contra de la apelante, lo indicado por la adjudicataria al momento de contestar la audiencia inicial referente a que aún y cuando el pliego de condiciones requiere que se aporte la página del fabricante para verificar el cumplimiento de los equipos y que esta omisión puede conllevar a la descalificación de una oferta, no existe evidencia por parte de la recurrente que demuestre el cumplimiento de este aspecto; con lo cual, indica que al no existir una dirección electrónica no se puede verificar la autenticidad o procedencia de la información suministrada, pudiendo ofrecerse productos discontinuados. Aspectos sobre los cuales la Licitante se refirió al atender la audiencia especial conferida al efecto, manifestado de forma general que concuerda con lo señalado por la adjudicataria, sin brindar mayor análisis o explicación sobre exactamente a que se refiere.

Así las cosas se procedió a brindar una audiencia y especial a la empresa apelante a efectos de que se refiera a este nuevo incumplimiento señalado en su contra, a partir de la cual manifestó que efectivamente su oferta cumple y que la información reclamada se encuentra contenida en el Brochure y en el Manual suministrados desde su oferta.

En este sentido observa este órgano contralor que en el documento denominado "1.1.1. Brochure LUMERA 700" se indica expresamente lo siguiente: "www.meditec.zeiss.com/lumera / www.meditec.zeiss.com/contacts" (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 4 / Apertura finalizada / Insumed INC S.A. / "Oferta INSUMED.zip" / "1.1.1. Brochure LUMERA 700"). y el documento denominado "1.1.2. Manual LUMERA 700" se indica expresamente lo siguiente: "www.zeiss.com/med" (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 4 / Apertura finalizada / Insumed INC S.A. / "Oferta INSUMED.zip" / "1.1.2. Manual LUMERA 700").

De esta manera, siendo el punto en discusión si la empresa apelante suministró o no la información que señala la adjudicataria, es necesario conocer qué es lo que regula el riesgo de condiciones al respecto. En este sentido señala el pliego en la cláusula "5. Literatura", específicamente el punto 5.10, lo siguiente: "5.10. *Adicionalmente, se debe indicar una página WEB de fábrica donde se pueda verificar información de los equipos marca, modelo, literatura técnica, manuales, que sirva como apoyo de la información que adjunta.*"; con lo cual, puede observarse que la Licitante requirió indicar la página web del fabricante para verificar información referente al equipo ofrecido.

Lo anterior es importante de precisar debido a que teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes y la información suministrada por la empresa recurrente desde su oferta, y la omisión de la Contratante para referirse puntualmente a este aspecto indicando solamente estar de acuerdo con lo señalado por la adjudicataria, sin explicar qué fue lo que valoró; además teniendo en cuenta que la información de la página web del fabricante no solamente se encontraba suministrado desde oferta sino que además se constituye en un aspecto subsanable que no fue prevenido previamente por la Licitante; es que se considera que la adjudicataria no lleva razón en sus manifestaciones.

En consecuencia por no visualizarse un incumplimiento en contra de la recurrente sobre el requerimiento del pliego para suministrar la página web del fabricante, lo procedente declarar **sin lugar** el incumplimiento señalado en su contra en este punto.

6) CONCLUSIÓN SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA APELANTE. Criterio de División: A partir de los puntos anteriormente desarrollados, estima este órgano contralor que no se logró acreditar, ni por la Contratante ni por la adjudicataria, la existencia de un incumplimiento en contra de la empresa apelante que haga inelegible su oferta; lo anterior por cuanto como se desarrolló, la Licitante omitió realizar los análisis mínimos requeridos y tanto ella como la adjudicataria omitieron referirse a la trascendencia de los incumplimientos señalados en su contra; además en lo que respecta a la remisión de la página web y conforme se explicó, no lleva razón la adjudicataria.

Por lo tanto, de frente a lo resuelto en este Considerando respecto de los análisis que deberá realizar la Contratante y teniendo en cuenta que la Licitante no ha corrido el mecanismo de evaluación según indicó en el Estudio Técnico realizado por considerarlo innecesario; deberá la Contratante proceder a efectuar los análisis requeridos y posteriormente correr el mecanismo de evaluación, independientemente de lo que determine sobre la apelante, a efectos de determinar cuál es la puntuación que le corresponde a cada una de las empresas elegibles de la presente licitación. En consecuencia, lo procedente es **anular el acto final** emitido por la Asociación, lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

Finalmente y de frente a lo desarrollado en el punto "1. **SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN**" del Considerando "II. **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**", se concluye que por no acreditarse la inelegibilidad de la recurrente, esta sí cuenta con la legitimación para discutir el acto final y la elegibilidad de la empresa adjudicataria; aspectos que serán analizados de seguido.

IV. SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS SEÑALADOS EN CONTRA DE LA ADJUDICATARIA MEDICAL VISION S.A. Teniendo en cuenta lo desarrollado en el Considerando anterior, a continuación se proceden a analizar los incumplimientos señalados por la empresa apelante en contra de la adjudicataria al momento de interponer su recurso. Para lo anterior se debe partir puede indicar que la Asociación Pro Hospital San Rafael de Alajuela (en adelante Licitante o Contratante) promovió una licitación mayor con el fin de comprar equipo médico especializado para los servicios de Pediatría, Cirugía, Enfermería y Oftalmología (proyecto JPS-APHSRA 05-2022), el cual fue promovido mediante 6 líneas y partidas independientes (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual).

En lo que respecta a la línea y partida 4, correspondiente a la adquisición de un microscopio quirúrgico para oftalmología de cataratas, se hicieron presentes en total 4 ofertas, dentro de los cuales se encuentran las presentadas por la empresa Insumed INC S.A. y por la empresa Medical Vision S.A. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada). Siendo que esta última propuso el microscopio modelo F20 de la marca Leica con un costo unitario de ₡73.202.800,00 (setenta y tres millones doscientos dos mil ochocientos colones exactos) (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 4 / Apertura finalizada / Medical Vision S.A.); respecto del cual aportó un documento identificado como "M822_UM_ES" que corresponde al Manual de Instrucciones del equipo suministrado (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 4 / Apertura finalizada / Medical Vision S.A. / Oferta Anexos / Sustento Técnico / Microscopio Oftalmológico / M822_UM_ES), así como una nota suscrita por la señora Thamara Regis en su condición de representante autorizada de LEICA DO BRASIL IMPORTAÇÃO E COMÉRCIO LTDA, del 07 de febrero de 2025 (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 4 / Apertura finalizada / Medical Vision S.A. / Oferta Anexos / Certificaciones Fabricantes / documento "240217_CartaDeRespaldo_M822_F20_2024LY-000002-0050400001_MEDICAL_VISION_CostaRica_TR").

Ahora bien, una vez efectuada la apertura de las ofertas, la Contratante procedió a efectuar un requerimiento de información a la empresa Medical Vision S.A. en el que le solicitó únicamente información relacionada con el precio ofertado (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / 886597). Requerimiento que fue atendido por la oferente (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / 886597 / Resuelto).

Así las cosas, la Licitante determinó que la empresa Insumed INC S.A. resulta en la única oferta elegible de la partida 4 (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 4), indicando en la Recomendación Técnica (emitida en oficio sin número, del 26 de marzo de 2025, suscrito por los señores Cesar Zuñiga Arauz en su condición de Coordinador Comisión de Compras de Equipamiento Médico, Rafael Ureña Anchía en su condición de asesor técnico Comisión de Compras de Equipamiento Médico, Erick Herrera Bolaños de Pediatría, Melissa Jimenez Morales de Cirugía, Odette Chaves Morales de Enfermería, Jeremías Sandi Delgado de Oftalmología, Karen Rodriguez Segura en su condición de Directora General y César Chaves Alfaro en su condición de Coordinador y Enlace de Proyectos Pro-Hospital) (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 4 / Consultar Medical Vision S.A. / "01/04/2025 15:17" / "Criterio Técnico"); en el análisis administrativo de las ofertas realizado el 01 de abril de 2025 por la señora Mariam Bonilla Villalobos (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 4 / Consultar Medical Vision S.A. / "01/04/2025 15:55" / "Análisis Administrativo de ofertas Medical Vision") y en el análisis de razonabilidad del precio realizado por la misma señora Bonilla Villalobos el 01 de abril de 2025 (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 4 / Consultar Medical Vision S.A. / "01/04/2025 16:21" / "4-Plantilla Analisis razonabilidad de precios"); que la oferente Medical Vision S.A. sí resultaba elegible, constituyéndose en única oferente de la partida con esta condición y en consecuencia, recomendándose la adjudicación a su favor.

En consecuencia, la señora Benji Gómez Cárdenas de la Presidencia de la Asociación contratante determinó adjudicar la partida 4 de la licitación a favor de la oferente Medical Vision S.A. (Consultar apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:08/04/2025 21:13) / "Tramitada").

Es con motivo de la adjudicación realizada en la partida 4 a favor de la empresa Medical Vision S.A., que la oferente Insumed INC S.A. acude ante este órgano contralor interponiendo recurso de apelación argumentando que no solamente que su oferta es la legítima adjudicataria, sino además señala que la adjudicataria es inelegible. En este sentido, la recurrente manifiesta que la adjudicataria presenta incumplimientos en los rangos requeridos en las cláusulas 1.4 y 1.10 del pliego para esta partida y que no acredita contar con lo solicitado en los puntos 4.2 y 6.4.

Aspectos que fueron desvirtuados por la Contratante quien al igual que la adjudicataria manifestó que el incumplimiento de los rangos requeridos en las cláusulas 1.4 y 1.10 del pliego para esta partida obedecen a mejorar por parte de la adjudicataria y que sí se acreditó cumplir lo solicitado en los puntos 4.2 y 6.4.

A partir de lo anterior, a continuación se analizan los incumplimientos señalados en contra de la adjudicataria.

1) SOBRE EL INCUMPLIMIENTO RELACIONADO CON EL PUNTO 1.4 DE LA LÍNEA Y PARTIDA 4. Criterio de División: La empresa apelante alega un incumplimiento en contra de la adjudicataria relacionado con la acreditación de lo solicitado en la cláusula 1.4 de la línea 4 del pliego; lo anterior por cuánto señala que de frente a lo establecido en la oferta se indica que tiene un consumo de 400 VA y en consecuencia se encuentra por debajo del rango permitido por la Licitante en el pliego, que va entre 500 VA y 700 VA.

En relación con estas manifestaciones la Licitante señaló al contestar la audiencia inicial, que la característica requerida en el pliego busca contar con una banda de consumo energético que esté ligado a la eficiencia eléctrica sumada a la capacidad eléctrica con la que cuenta el hospital y que por lo tanto, siendo que lo ofrecido por la adjudicataria conlleva a un consumo eléctrico por debajo del umbral máximo permitido, se considera una mejora.

De esta forma, la Licitante explica que lo ofrecido conlleva una menor demanda energética, un menor consumo eléctrico institucional, menor carga sobre el sistema eléctrico y una mayor eficiencia energética; por lo que el apego al principio de conservación de las ofertas se estima que la adjudicataria cumple con una mayor cantidad de especificaciones vitales y que la diferencia en el voltaje no representa un incumplimiento sino una mejora técnica que supera lo solicitado.

Aspectos sobre los cuales coincide la adjudicataria, en tanto al atender la audiencia inicial señaló que lo ofrecido corresponde a una mejora objetiva y medible, que promueve la mayor eficiencia energética, una reducción del consumo eléctrico y la disminución de la huella ambiental; de ahí que estime es una mejora.

Así las cosas, siendo que al momento de emitirse los estudios y el acto final por parte de la Licitante esta no realizó el análisis específico de este punto en discusión, ni se visualizan en el expediente las razones que motivaron a tener por cumplido esta cláusula y que es hasta la atención de la audiencia inicial que ello sucede, este órgano contralor le confió audiencia especial a la apelante a efectos de que se refiriera a la nueva valoración realizada por la Asociación contratante.

En respuesta a lo solicitado, la recurrente argumentó que la Contratante realizó un análisis parcializado porque sí acepta la mejora de la adjudicataria pero no acepta la mejora que sobre la luz led; y además argumentó que la reducción en el consumo eléctrico no necesariamente representa una mejora, sino que conlleva a componentes limitados que puede afectar la funcionalidad porque el rango de consumo eléctrico actúa como un parámetro de referencia para asegurar que el equipo cuenta con los recursos energéticos suficientes.

A partir de lo anterior, siendo que el punto de discusión en el presente caso se centra en el cumplimiento de la adjudicataria sobre el rango establecido en la cláusula 1.4, resulta necesario conocer no solamente que definió el pliego de condiciones al respecto, sino además qué fue lo que ofertó la adjudicataria.

En este sentido, el pliego señala como generalidades de los aspectos técnicos, lo siguiente: "(...) 1.4 Consumo de 600 VA \pm 100 VA"; es decir, que se requirió un consumo de entre 500 VA y 700 VA, tal y como lo señala la apelante y que es reconocido tácitamente por la Licitante y la adjudicataria, con lo cual se constituye en un hecho no controvertido por las partes.

Ahora bien, en la oferta de la empresa adjudicataria se observa que suministró el documento identificado como "M822_UM_ES" que corresponde al Manual de Instrucciones del equipo suministrado; que entre otros aspectos indica lo siguiente: "(...) Leica M822 F20 400 VA" y la leyenda "1.4". Es decir, que el modelo ofrecido por la adjudicataria (F20) cuenta con un voltaje de 400, con lo cual se visualiza que se encuentra por debajo del rango definido por la Licitante en el pliego de condiciones. Aspecto que resulta ser un hecho no controvertido por las partes en tanto no solamente así es reconocido tácitamente por la adjudicataria y la Licitante, sino que de la propia lectura del documento de referencia, se observa que la adjudicataria señaló desde su oferta que este es el aspecto que le permite cumplir el punto 1.4 del pliego.

No obstante lo anterior y a pesar de existir un incumplimiento por parte de la adjudicataria, estima este órgano contralor que los señalamientos de la recurrente en contra de la adjudicataria carecen de fundamentación frente al análisis de trascendencia del incumplimiento; lo anterior por cuanto ni en su recurso ni con la audiencia especial conferida, la apelante explicó cuál es la trascendencia o relevancia en el incumplimiento señalado, con lo cual, tal y como se desarrolló en el punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, LA MOTIVACIÓN DE LA LICITANTE Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO" del Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", resultaba en un deber de la recurrente demostrar la gravedad en el incumplimiento imputado a la adjudicataria.

De manera que si bien se visualiza un trato desigual por parte de la Licitante respecto de lo resuelto por la Licitante hacia la apelante, lo cierto del caso es que la carga de la prueba y la acreditación de la relevancia en el incumplimiento correspondía a un aspecto que debía demostrar necesariamente la recurrente como parte de su ejercicio de fundamentación del escrito de impugnación.

Así las cosas, nótese que la recurrente al momento de presentar su recurso únicamente hizo referencia al incumplimiento identificado, omitiendo referirse la imposibilidad de ejecutar el objeto o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple; con lo cual se desconoce cuál es el impacto del incumplimiento, que hace inelible a la adjudicataria.

En este mismo sentido, obsérvese que al atender la audiencia especial conferida, la recurrente solamente hace referencia al trato desigual y a una posible afectación en la funcionalidad del equipo, sin probar la afectación a la que hace referencia; de manera que si bien el trato desigual al que hace referencia queda saneado con lo resuelto por este órgano contralor en el Considerando anterior, lo cierto del caso es que la apelante faltó al deber de fundamentación al no acreditar técnicamente la improcedencia de satisfacer el objeto y la posibilidad a la que hace referencia de afectación en el uso del equipo.

Por lo tanto lo procedente es declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto en contra de la empresa adjudicataria.

No obstante lo anterior y debido a lo que se resolvió en el Considerando anterior referente a la legitimación de la apelante, no procede a confirmarse el acto final y en su lugar este deber ser anulado; por lo cual se remite a la lectura del Considerando "III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA RECURRENTE INSUMED INC S.A." de la presente resolución.

2) SOBRE EL INCUMPLIMIENTO RELACIONADO CON EL PUNTO 1.10 DE LA LÍNEA Y PARTIDA 4. Criterio de División:

La empresa apelante alega un incumplimiento en contra de la adjudicataria relacionado con la acreditación de lo solicitado en la cláusula 1.10 de la línea 4 del pliego; lo anterior por cuánto señala que de frente a lo establecido en la oferta se indica que tiene una carrera mínima de 650 mm, el cual se encuentra fuera del rango exigido.

En relación con estas manifestaciones la Licitante señaló al contestar la audiencia inicial, que lo ofrecido por la adjudicataria resulta en una mejora en tanto brinda un rango extendido que otorga mayor adaptabilidad a distintas estaturas y condiciones físicas del personal médico, favoreciendo posturas de trabajo más cómodas y ergonómicas; mayor accesibilidad para procedimientos delicados en oftalmología y una ventaja útil en quirófanos o consultorios con espacio reducido; por lo que concluye que no afecta la funcionalidad y estabilidad del equipo.

Aspectos sobre los cuales coincide la adjudicataria, en tanto al atender la audiencia inicial señaló que lo ofrecido no compromete la funcionalidad, seguridad o eficiencia del equipo, que corresponde a una mejora ergonómica y que la normativa le permite ofrecer soluciones equivalentes o superiores a las requeridas; además argumenta que no existe prueba que demuestre una limitación técnica y aportó un criterio técnico que hace referencia a que la carrera de elevación de 650 mm permite estabilidad del campo visual, ergonomía adecuada para distintos biotipos de cirujanos, y ajustes precisos en quirófanos con mesas móviles o de baja altura y las sillas de los médicos.

Así las cosas, siendo que al momento de emitirse los estudios y el acto final por parte de la Licitante esta no realizó el análisis específico de este punto en discusión, ni se visualizan en el expediente las razones que motivaron a tener por cumplido esta cláusula y que es hasta la atención de la audiencia inicial que ello sucede, este órgano contralor le confió audiencia especial a la apelante a efectos de que se refiriera a la nueva valoración realizada por la Asociación contratante.

En respuesta a lo solicitado, la recurrente argumentó que la Contratante se apartó del pliego y que realizó un análisis parcializado porque sí acepta la mejora de la adjudicataria pero no acepta la mejora de su oferta relacionada con la luz led; además argumentó que lo ofrecido posee consecuencias clínicas tales como que compromete la movilidad del equipo, compromete la ergonomía quirúrgica y son restricciones operativas en procedimientos combinados.

A partir de lo anterior, siendo que el punto de discusión en el presente caso se centra en el cumplimiento de la adjudicataria sobre el rango establecido en la cláusula 1.10, resulta necesario conocer no solamente que definió el pliego de condiciones al respecto, sino además qué fue lo que ofertó la adjudicataria. En este sentido, el pliego señala como generalidades de los aspectos técnicos, lo siguiente: "(...) 1.10 Debe tener una carrera que se encuentre en un rango de 720mm a 850mm".

Ahora bien, en la oferta de la empresa adjudicataria se observa que suministró el documento identificado como "M822_UM_ES" que corresponde al Manual de Instrucciones del equipo suministrado; que entre otros aspectos indica lo siguiente: "(...) Carrera min. 650 mm" y la leyenda "1.10". Es decir, que el modelo ofrecido por la adjudicataria (F20) cuenta con una carrera de 650 mm, con lo cual se visualiza que se encuentra por debajo del rango definido por la Licitante en el pliego de condiciones. Aspecto que resulta ser un hecho no controvertido por las partes en tanto no solamente así es reconocido tácitamente por la adjudicataria y la Licitante, sino que de la propia lectura del documento de referencia, se observa que la adjudicataria señaló desde su oferta que este es el aspecto que le permite cumplir el punto 1.10 del pliego.

No obstante lo anterior y a pesar de existir un incumplimiento por parte de la adjudicataria, estima este órgano contralor que los señalamientos de la recurrente en contra de la adjudicataria carecen de fundamentación frente al análisis de trascendencia del incumplimiento; lo anterior por cuanto ni en su recurso ni con la audiencia especial conferida, la apelante explicó cuál es la trascendencia o relevancia en el incumplimiento señalado, con lo cual, tal y como se desarrolló en el punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, LA MOTIVACIÓN DE LA LICITANTE Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO" del Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", resultaba en un deber de la recurrente demostrar la gravedad en el incumplimiento imputado a la adjudicataria.

De manera que si bien se visualiza un trato desigual por parte de la Licitante respecto de lo resuelto por la Licitante hacia la apelante, lo cierto del caso es que la carga de la prueba y la acreditación de la relevancia en el incumplimiento correspondía a un aspecto que debía demostrar necesariamente la recurrente como parte de su ejercicio de fundamentación del escrito de impugnación.

Así las cosas, nótese que la recurrente al momento de presentar su recurso únicamente hizo referencia al incumplimiento identificado, omitiendo referirse la imposibilidad de ejecutar el objeto o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple; con lo cual se desconoce cuál es el impacto del incumplimiento, que hace inlegible a la adjudicataria.

En este mismo sentido, obsérvese que al atender la audiencia especial conferida, la recurrente solamente hace referencia a que la Licitante se apartó del pliego, que brindó un trato desigual y se refirió a las consecuencias clínicas que considera existen en la oferta de la adjudicataria, sin probar la afectación a la que hace referencia; de manera que si bien el trato desigual al que hace referencia queda saneado con lo resuelto por este órgano contralor en el Considerando anterior, lo cierto del caso es que la apelante faltó al deber de fundamentación al no acreditar técnicamente la improcedencia de satisfacer el objeto y la posibilidad a la que hace referencia de afectación en el uso del equipo.

Por lo tanto lo procedente es declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto en contra de la empresa adjudicataria.

No obstante lo anterior y debido a lo que se resolvió en el Considerando anterior referente a la legitimación de la apelante, no procede a confirmarse el acto final y en su lugar este deber ser anulado; por lo cual se remite a la lectura del Considerando "III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA RECURRENTE INSUMED INC S.A." de la presente resolución.

3) SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS RELACIONADOS CON EL PUNTO 4.2 Y 6.4 DE LA LÍNEA Y PARTIDA 4. Criterio de División: En el caso bajo análisis se tiene que al momento de interponer su recurso la empresa apelante manifestó que la adjudicataria incumple con lo solicitado en los puntos 4.2 y 6.4 de la partida y línea 4 del pliego de condiciones, debido a que en su oferta para acreditar el cumplimiento de estas cláusulas la adjudicataria hizo referencia a "Ver certificado de Leica" pero ese documento no fue suministrado; por lo tanto argumenta que no es posible verificar la existencia de la función solicitada en los puntos 4.2 y 6.4 y que desconoce cómo fue que la Licitante acreditó su cumplimiento.

En relación con lo señalado por la apelante, la Licitante omitió referirse respecto del punto 4.2 al contestar la audiencia inicial y vía audiencia especial señaló que la empresa suministró la carta requerida y de forma notarial, la cual fue propuesta desde su oferta, por lo que no varía el acto final. Por su parte y en lo que respecta al punto 6.4 argumentó que la adjudicataria aportó un brochure que da por válida la información en tanto se visualiza que la empresa sí cuenta con un monitor de grado médico y que es capaz de soportar el peso de los accesorios necesarios. Mientras que la adjudicataria señaló que la carta fue suministrada desde oferta y que sí cuenta con las funciones reclamadas.

Así las cosas, este órgano contralor le suministró a la empresa apelante una nueva audiencia a efectos de que se refiriera a la valoración que realizó la Licitante sobre la oferta de la adjudicataria, lo anterior por cuánto al momento de emitir los análisis técnicos, financieros y administrativos, no se realizó ninguna valoración sobre estos puntos; de manera que siendo hasta las audiencias conferidas que la contratante explicó el análisis efectuado, es decir, posterior a la presentación del recurso, es que se le confirió una audiencia especial al respecto.

No obstante lo anterior, aun y cuando la apelante atendió la audiencia conferida, omitió referirse a estos dos aspectos relacionados con las cláusulas 4.2 y 6.4; con lo cual se tiene por aceptadas las manifestaciones que realizaron la adjudicataria y la Contratante.

De manera que siendo el punto en discusión el cumplimiento por parte de la adjudicataria de lo requerido en las cláusulas 4.2 y 6.4 de la partida 4 del pliego de condiciones, resulta necesario conocer qué es lo que requería el pliego al respecto, y qué fue lo que acreditó la adjudicataria; lo anterior a efectos de determinar si cumplió, o no, con las cláusulas.

Para ello debe partirse por indicar que el pliego regula lo siguiente: "(...) 4.2 El equipo debe poseer una función de Protección de la retina (...) 6.4 Equipo debe permitir a futuro colocar un monitor grado medico (sic) de al menos 24 pulgadas...". Como puede observarse de la anterior transcripción, los oferentes debían acreditar contar con iluminación con protección de retina y además con una cámara con un equipo que se pueda conectar a un monitor de grado médico, con una longitud específica de 24 pulgadas.

Ahora bien, observa este órgano contralor que la adjudicataria suministró desde su oferta una nota emitida el 07 de febrero de 2025 por la señora Thamara Regis en su condición de representante autorizada de LEICA DO BRASIL IMPORTAÇÃO E COMÉRCIO LTDA, en la que expresamente se indica lo siguiente:

Thamara Regis, como representante autorizada de de LEICA DO BRASIL IMPORTAÇÃO E COMÉRCIO LTDA, distribuidor autorizado de LEICA MIKROSYSTEME VERTRIEB GmbH (...) expresa y certifica que el microscopio quirúrgico para oftalmología de modelo M822 F20 y sus accesorios ofertados por nuestro distribuidor autorizado en Costa Rica MEDICAL VISION SA: (...) Punto 6.4: El modelo M822 F20 se permite a futuro colocar un monitor grado medico (sic) de al menos 24 pulgadas, desde que tenga disponibilidad y su compatibilidad probada por el fabricante; / Tiene una protección de la retina...".

Con lo cual puede observarse que la adjudicataria suministró una nota que hace referencia al cumplimiento de los dos requisitos que le reclama la apelante: 1) que el equipo posea una función de protección de la retina, y 2) que el equipo permita colocar un monitor grado médico de al menos 24 pulgadas.

Aspectos que no fueron desvirtuados por la recurrente ni en su escrito de apelación ni con motivo de la audiencia especial conferida al respecto; de manera que si bien al momento de realizarse los análisis de las ofertas la Contratante no explicó cómo acreditó dicho cumplimiento, lo cierto del caso es que la información se encontraba suministrada desde oferta y esto no fue desvirtuado con su recurso; y además, aún y cuando este órgano contralor le confirió una audiencia especial para que la apelante se refiriera al análisis de la Licitante, la recurrente omitió referirse al respecto.

Con lo cual, si bien la apelante tuvo la oportunidad procesal para referirse a estos puntos en discusión y demostrar el incumplimiento de la adjudicataria, al omitir referirse conlleva a concluir que la recurrente carece de fundamentación en los señalamientos realizados en contra de la adjudicataria, según lo desarrollado en el punto "2) **SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, LA MOTIVACIÓN DE LA LICITANTE Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO**" del Considerando "II. **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**".

Por lo tanto lo procedente es declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto en contra de la empresa adjudicataria.

No obstante lo anterior y debido a lo que se resolvió en el Considerando anterior referente a la legitimación de la apelante, no procede a confirmarse el acto final y en su lugar este deber ser anulado; por lo cual se remite a la lectura del Considerando "III. **SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA RECURRENTE INSUMED INC S.A.**" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/07/2025 11:03	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/07/2025 19:35	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/07/2025 22:09	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01271-2025	Fecha notificación	11/07/2025 06:29